

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a lo señalado en los Informes N° 206-2013-SUNAT/4B4000, N° 101-2017-SUNAT/5D1000 y N° 14-2018-SUNAT/340000, en relación a la configuración de infracciones como consecuencia de no haberse comunicado el valor definitivo de las mercancías dentro del plazo establecido legalmente para tal efecto, al sostenerse que las opiniones vertidas en los mencionados documentos resultan contradictorias entre sí.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante TUO del Código Tributario.
- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" dentro de las cuales se encuentra el "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994", referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo de Valor OMC.
- Resolución 1239 de la Comunidad Andina, que actualiza la Resolución 1112 "Adopción de la Declaración Andina de Valor"; en adelante Resolución 1239.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014/SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.01 "Importación para el consumo" (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2015/SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.01-A "Importación para el consumo" (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01-A.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.10a "Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10a.

III. ANALISIS:

1. **¿Existe dualidad de criterio en las opiniones vertidas en los Informes N° 206-2013-SUNAT/4B4000, N° 101-2017-SUNAT/5D1000 y N° 14-2018-SUNAT/340000, relativas a la configuración de infracciones en los casos en los que el administrado no cumpla con comunicar el valor definitivo de las mercancías dentro del plazo establecido legalmente para tal efecto, y como consecuencia de ello podría evaluarse la pertinencia de instaurar una facultad discrecional para no sancionar o volver a sancionar a los importadores respecto de las declaraciones ya regularizadas sin multa o con multa diferente a la que corresponde a la naturaleza de la infracción?**

Al respecto debemos señalar, que en torno a la dualidad de criterio el artículo 170 del Código Tributario establece lo siguiente:

“Artículo 170°.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES, DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y DE SANCIONES

No procede la aplicación de intereses, la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor de corresponder, ni la aplicación de sanciones si:

(...)

2. *La Administración Tributaria haya tenido **duplicidad de criterio en la aplicación de la norma** y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.”*

Así, tenemos que por mandato del mencionado artículo no procede la aplicación de intereses ni sanciones en aquellas situaciones en las que la administración tributaria haya tenido duplicidad de criterio respecto a la aplicación de determinada norma y sólo en tanto el criterio anterior hubiera estado vigente, por lo que a fin de atender la presente consulta resulta necesario determinar que situaciones configuran dentro de los alcances del artículo 170 del Código Tributario, la denominada “duplicidad de criterio”.

Sobre la particular el Dr. Rosendo Huamaní señala que la dualidad o duplicidad de criterio se produce: *“cuando la administración ante una misma norma varía su criterio de aplicación (obviamente se entiende también su interpretación).”*¹.

Agrega al respecto el Dr. Talledo Mazú, que *“Se entiende por dualidad de criterio el cambio operado en la Administración respecto de la interpretación de la norma (...) Los contribuyentes que actuaron conforme al criterio anterior seguido por la Administración quedan liberados de sanciones en razón de haber sido inducidos a error por aquélla (...)”*²

En ese orden de ideas, la Gerencia Jurídico Aduanera³ emitió el Informe N° 158-2015-SUNAT-5D1000⁴ precisando que para que se configure la dualidad de criterio deben concurrir las siguientes circunstancias:

1. Que existan dos interpretaciones contradictorias de la Administración, respecto al sentido y alcance de una misma norma.
2. Estas interpretaciones no necesariamente deben haberse materializado en actos administrativos resolutivos.
3. Que el operador de comercio exterior haya sido inducido a error por la Administración, habiendo actuado en base a la primera interpretación.

Por consiguiente, para que exista duplicidad debe necesariamente existir un primer criterio emitido por la administración en base al cual el administrado actúa y que es posteriormente modificado, de manera tal que los actos realizados mientras el primer criterio estuvo vigente no resultarán sancionables conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 170 del TUO del Código Tributario.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde verificar si, como afirma el consultante, entre lo señalado en los Informes N° 206-2013-SUNAT/4B4000 y N° 101-2017-SUNAT/5D1000 y lo opinado en el Informe N° 14-2018-SUNAT/340000, efectivamente se ha producido duplicidad de criterio, induciendo con ello al operador de comercio exterior a error en el cumplimiento de sus obligaciones.

Así tenemos, que el Informe N° 206-2013-SUNAT/4B4000 fue emitido en respuesta a una consulta que formulada en relación a la configuración de la infracción prevista en la LGA por mala declaración del valor de las mercancías (tipificada en el artículo 192 inciso c) numeral 1 de la LGA), en los supuestos en los que de acuerdo a los términos de la

¹ HUAMANI CUEVA, Rosendo. Código Tributario comentado, Lima: Jurista Editores 1° edición, 2009, pg. 1085.

² TALLEDO MAZÚ, César. Manual del Código Tributario. Editorial Economía y Finanzas, 1991.

³ Actualmente Intendencia Nacional Jurídica Aduanera.

⁴ Publicado en el Portal de SUNAT.

transacción comercial, el importador podría haber consignado en la DAM de importación para el consumo un valor provisional y en su lugar declara un valor definitivo.

Señala el mencionado Informe, que teniendo en cuenta que el marco normativo vigente regula al valor provisional como una facultad de importador y no como una obligación, la decisión de ese operador de comercio exterior de no hacer uso de esa prerrogativa y declarar un valor definitivo, no podría, por sí sola, acarrearle la imposición de sanciones, ni la exigibilidad del cumplimiento de obligaciones que corresponden a la declaración de un valor provisional, agregándose en la parte final del inciso a) del referido informe que:

(...)

- *La declaración de un valor provisional es una facultad del importador y por ende, no tiene carácter obligatorio.*
- *El momento para ejercitar la mencionada facultad es cuando se formula la declaración aduanera, sin perjuicio de solicitar una rectificación de la DAM de estimarlo conveniente, de acuerdo a lo regulado en el Procedimiento INTA-PE.01.10a.*
- *La consecuencia jurídica que se deriva de declarar un valor provisional es diferir hasta un determinado plazo la declaración definitiva del valor, valor que por la diferencia estimada se encontrará debidamente garantizado.*
- ***En la medida que el valor estimado se encuentra garantizado, no se aplica sanción alguna para el supuesto que vencido el plazo para comunicar el valor definitivo el importador no cumpla con comunicarlo a la autoridad aduanera, siendo que en dichos casos se procede a la ejecución de la garantía presentada.***

Al respecto debemos mencionar, que si bien en el último acápite antes transcrito se menciona que no se aplica sanción "alguna" al supuesto en que no se comunique el valor definitivo de las mercancías dentro del plazo, debe tenerse en cuenta que lo señalado se encuentra dentro del marco de las infracciones vinculadas a la mala declaración del valor que fueron objeto de análisis y consulta en dicho informe, razón por la que la oración empieza precisando que lo afirmado es "**En la medida que el valor estimado se encuentra garantizado (...)**"; lo que demuestra que se está apuntando a las infracciones referidas al valor, cuya aplicación, teniendo en cuenta que estamos frente a un valor provisional cuya variación es probable y que se encuentra garantizado, carece de sentido.

Corrobora lo antes indicado, lo señalado en el pie de página 2 del mismo Informe N° 206-2013-SUNAT/4B4000, donde expresamente se indica lo siguiente:

*"En este extremo, es muy importante destacar que el numeral 5 del artículo 7° de la Resolución 1239 establece que si habiéndose declarado un valor provisional, el importador con conocimiento del valor definitivo no lo informa a la autoridad aduanera dentro del plazo que hubiera fijado para ello, además de proceder a la ejecución de la garantía, **los Países Miembros podrán "aplicar las sanciones" que procedan en estos casos**, sin embargo, debe puntualizarse que dichas sanciones se disponen bajo la premisa que se ha declarado un valor provisional y no uno definitivo, como en el presente caso." (Énfasis añadido)*

Así pues, de los términos del Informe N° 206-2013-SUNAT/4B4000 y de lo expresamente precisado en el pie de página antes transcrito, fluye claramente que cuando en el mismo se hace alusión a que "*no se aplica sanción alguna*" nos estamos refiriendo a aquellas infracciones que por concepto de valor tipifica la LGA y que eran objeto de análisis, caso contrario no habría existido razón para el pie de página antes transcrito y que precisamente señala que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7° de la Resolución 1239, cuando el importador que declare un **valor provisional no informe dentro del plazo el valor definitivo**, además de la ejecución de la garantía **procede la aplicación de las sanciones que para esos casos prevea la Ley de cada país miembro.**

Ahora, en cuanto al Informe N° 101-2017-SUNAT/5D1000, tenemos que éste también atiende una consulta puntualmente referida la configuración de la infracción prevista en el numeral 1, inciso c) del artículo 192 de la LGA por mala declaración del valor, pero esta vez, en los casos en los que habiéndose declarado un valor provisional, el importador no cumpliera con comunicar el valor definitivo a la Autoridad Aduanera dentro del plazo que para tal efecto fija la norma.

Concluye el mencionado Informe, que en la medida que la sola transmisión extemporánea de información no implica en sí misma, de manera objetiva, un supuesto de mala declaración del valor, dicho supuesto tampoco configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, inciso c) del artículo 192 de la LGA objeto de consulta, más aun teniendo en cuenta que los tributos diferenciales que podrían surgir en caso el valor definitivo fuese mayor, se encuentran garantizados⁵; repitiendo a manera de cita textual lo señalado en el último párrafo del inciso a) del Informe N° 206-2013-SUNAT/4B4000 antes comentado; sin embargo, puede observarse que en ninguna parte del mencionado informe se señala que en casos como el planteado en la consulta no se configurarían otro tipo de infracciones distintas al valor.

En ese orden de ideas, tenemos que los dos Informes analizados en párrafos precedentes son complementarios entre sí, pues evalúan supuestos de hecho distintos, arribando a conclusiones que tienen un mismo fundamento y no descartan de ningún modo la configuración de infracciones distintas a las del valor en los supuestos en los que habiéndose declarado un valor provisional, no se cumpla con la obligación de comunicar el valor definitivo dentro del plazo establecido en la norma.

Tan cierto es lo afirmado en el párrafo precedente, que el mismo usuario que formuló las consultas que ameritaron la emisión del Informe del N° 101-2017-SUNAT/5D1000, es quien consulta sobre la configuración de la infracción tipificada en el numeral 5, inciso a) del artículo 192 de la LGA en los casos en los que el importador no hubiera cumplido dentro del plazo otorgado con la obligación de comunicar el valor definitivo⁶, consulta que fue absuelta en forma afirmativa por la Intendencia Nacional Jurídica mediante el Informe N° 14-2018-SUNAT/340000.

Tenemos en consecuencia, que en el Informe N° 14-2018-SUNAT/340000 el análisis se centra en la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192 de la LGA sobre los supuestos en los el importador no hubiera comunicado

⁵Lo cual a su vez se condice con lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 1239 (también referido en el Informe N° 206-2013-SUNAT/4B4000), donde se estipula lo siguiente:

"Cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo deberá informarlo a la autoridad aduanera dentro del plazo que hubiera estimado para tal efecto, el cual debe coincidir con el plazo de vigencia de la garantía. Se procederá a la devolución de la garantía y no habrá lugar a la aplicación de sanción alguna, en los casos en que el valor definitivo:

- a) coincida con el valor provisional;*
- b) sea superior al valor provisional y el importador haya cancelado los tributos correspondientes; o,*
- c) sea inferior al valor provisional, siendo que el importador podrá en este caso solicitar la devolución de los pagos realizados en exceso." (Énfasis añadido).*

⁶ Establecido en el numeral 7 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10^a en la siguiente forma:

"Del Plazo para comunicar el valor definitivo:

(...)

7. La solicitud de prórroga es aprobada:

- Automáticamente, cuando es requerida por un plazo de hasta seis (6) meses y,
- Previa evaluación, cuando es requerida por un plazo mayor a seis (6) meses, si las condiciones del contrato así lo ameritan."

el valor definitivo dentro del plazo previsto en el numeral 7 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a⁷, infracción que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

(...)

5.- No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;”

Así, se puede observar que la infracción materia de consulta y análisis en el citado Informe es distinta de aquellas referidas al valor que fueron objeto de pronunciamiento en los Informes N° 206-2013-SUNAT/4B4000, N° 101-2017-SUNAT/5D1000; por ello el último párrafo del numeral 3 del Informe N° 14-2018-SUNAT/34000 expresamente precisa lo siguiente:

*“En cuanto a lo señalado en los Informes N° 101-2017-SUNAT/5D1000 y N° 206-2017-SUNAT/4B4000, referidos a que **no corresponde aplicar sanción alguna** en el supuesto que vencido el plazo para comunicar el valor definitivo el importador no cumpla con informarlo a la autoridad aduanera, en la medida que el valor estimado se encuentra garantizado, debe precisarse que **ello solo se encuentra relacionado a las infracciones vinculadas al valor** (numeral I del inciso c) del artículo 192 de la LGA que tipifica como infracción el proporcionar información incompleta de las mercancías respecto al valor), **que fue el marco normativo analizado en el mencionado informe, más no debe entenderse relacionado al incumplimiento de otras formalidades aduaneras**, como las que se plantea en la presente consulta, que está referida al incumplimiento de la obligación general de proporcionar información dentro de un plazo establecido legalmente.” (Énfasis añadido)*

Por consiguiente, no existen opiniones discrepantes en lo señalado en los Informes N° 206-2013-SUNAT/4B4000, N° 101-2017-SUNAT/5D1000 y N° 14-2018-SUNAT/34000, los que como ya se ha señalado, mantienen coherencia en sus argumentos y conclusiones y se pronuncian sobre situaciones e infracciones distintas; por tanto, podemos colegir que no ha existido duplicidad de criterio en relación a la infracción aplicable a los importadores que, habiendo declarado un valor provisional, hubieran incumplido su obligación de comunicar el valor definitivo dentro del plazo previsto para ese fin, no configurándose en consecuencia entre los citados informes, la dualidad de criterio prevista en el numeral 2 del artículo 170 del TUO del Código Tributario que pudiera determinar la improcedencia de la aplicación de sanciones.

En cuanto a la posibilidad de evaluar la pertinencia de la emisión de una Resolución de facultad discrecional para no sancionar o volver a sancionar a los importadores respecto de las declaraciones ya regularizadas sin multa o con multa diferente a la que corresponde a la naturaleza de la infracción, debemos precisar que esta es una facultad prevista en el artículo 166 del TUO del Código Tributario, independiente al hecho de que exista o no dualidad de criterio respecto de la aplicación de una norma, por lo que, de estimarlo conveniente y ser necesario, se encontrarán facultados en caso de considerarlo necesario, a sustentar e impulsar su emisión.

⁷ El numeral 7 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10^a establece lo siguiente:

“Del Plazo para comunicar el valor definitivo:

(...)

7. La solicitud de prórroga es aprobada:

- Automáticamente, cuando es requerida por un plazo de hasta seis (6) meses y,*
- Previa evaluación, cuando es requerida por un plazo mayor a seis (6) meses, si las condiciones del contrato así lo ameritan.”*

2. En caso de ser negativa la respuesta a la anterior interrogante, ¿desde qué momento rige lo opinado en el numeral 3 del Informe N° 14-2018-SUNAT/340000, respecto a la configuración de la infracción prevista en el numeral 5, inciso a) del artículo 192 de la LGA, en los casos en los que no se cumpla con comunicar el valor definitivo de las mercancías dentro del plazo establecido en la norma?

Sobre el particular, debemos señalar que las opiniones vertidas por esta Intendencia Nacional Jurídica versan sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras, más no son constitutivas de derecho; motivo por el cual todo dispositivo legal surtirá sus efectos desde su puesta en vigencia, por lo que en el caso materia de consulta, la sanción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA resultará aplicable a los supuestos en los que no se hubiese cumplido con comunicar el valor definitivo de las mercancías dentro del plazo establecido en la norma desde la fecha en que entró en vigor.

3. ¿Cuál es el importe de la multa con que debe ser sancionado el importador que se encuentra incurso en la infracción prevista en el numeral 5, inciso a) del artículo 192 de la LGA, al no haber comunicado dentro del plazo establecido legalmente el valor definitivo de las mercancías declaradas con valor provisional?

Al respecto, conforme a lo establecido en la Tabla de Sanciones, tenemos que la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA podrá sancionarse, según corresponda, con las siguientes multas:

- 1 UIT⁸ en el control posterior.
- **0.25 UIT para la información o documentación relativa al despacho.**
- 0.1 UIT para la información relativa a la restitución de derechos arancelarios, salvo los casos establecidos para las sanciones aplicables a la restitución de derechos reguladas sobre la base del artículo 192° literal c) numeral 3.
- Equivalente al doble de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altas aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y valor sean similares a las mercancías importadas para los casos en que el importador no proporcione, exhiba o entreguen la información o documentación requerida respecto al origen de la mercancía.
En este caso se tomarán en cuenta los derechos o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración.
- **0.1 UIT en los demás casos.**

En dicho contexto, se consulta sobre el importe con el que debe ser sancionado el operador en el supuesto en que se produzca el vencimiento del plazo establecido en la norma sin que hubiese comunicado el valor definitivo de las mercancías a la Autoridad Aduanera, debiendo dilucidarse si en estos casos resulta aplicable el 0.25 de la UIT por encontrarnos ante un supuesto en el que la información o documentación está relacionada al despacho o si, por el contrario, debe aplicarse el 0.1 de la UIT previsto para los demás casos.

A este efecto, es importante mencionar que el artículo 2 de la LGA define al despacho aduanero como el: *"Cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero."*; habiéndose precisado en el

⁸ Unidad impositiva tributaria.

artículo 60 del RLGA que, entre otros, los documentos utilizados en la mayoría de regímenes aduaneros son la factura, boleta de venta, documento equivalente o contrato, según corresponda, o declaración jurada en los casos en que así lo determine la Administración Aduanera.

En cuanto a las formalidades aduaneras a que se refiere el artículo 2 de la LGA citado en el párrafo precedente, debemos señalar que estas se encuentran detalladas en cada procedimiento aduanero de despacho de acuerdo al régimen del que se trate.

Así tenemos que, por ejemplo, para que las mercancías sean sometidas al régimen de importación definitiva es necesario que se cumpla con lo establecido en el Procedimiento DESPA-PG.01 o en el DESPA-PG.01-A, según corresponda; dispositivos en los que se ha previsto que para que una mercancía pueda ser importada para su consumo es indispensable que se verifique y determine su valor en aduana, procedimiento que, debe llevarse a cabo conforme a las normas de valoración vigentes, donde al regularse sobre la declaración del valor provisional se establece un plazo determinado para la comunicación del valor definitivo con posterioridad a la realización del despacho aduanero y del levante aduanero.

En ese sentido, podemos colegir que la comunicación del valor definitivo, que a su vez debe encontrarse sustentada en el contrato a que se refiere el artículo 60 del RLGA, pero que se efectúa con posterioridad al levante aduanero de las mercancías, tiene una situación sui generis, que la hace no encajar en ninguna de las situaciones expresamente descritas en la tabla de sanciones para determinar la cuantía de la sanción aplicable a la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, correspondiendo por tanto considerarla dentro del rubro "(...) en los demás casos", por lo que en los casos en los que este valor definitivo no sea comunicado dentro del plazo establecido, la sanción de multa que corresponderá aplicar será la equivalente a 0.1 de la UIT.



IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. Los Informes N° 206-2013-SUNAT/4B4000, N° 101-2017-SUNAT/5D1000 y N° 14-2018-SUNAT/34000 no contienen opiniones discrepantes entre sí, resultandos coherentes en cuanto a sus argumentos y conclusiones, además de encontrarse referidos a diferentes supuestos e infracciones, por lo que no resultará aplicable lo previsto en el numeral 2 del artículo 170 del TUO del Código Tributario.
2. Las opiniones vertidas por esta Intendencia Nacional Jurídica versan sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras, más no son constitutivas de derecho; por lo que la sanción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA resultará aplicable a todos los supuestos en los que se verifique que no se ha cumplido con comunicar el valor definitivo de las mercancías dentro del plazo desde la fecha en que dicha norma entró en vigor.
3. Teniendo en cuenta que la información o documentación relativa al valor en aduana definitivo se transmite luego de obtenido el levante aduanero de las mismas, califica como los "demás casos" para efectos de la cuantificación de la sanción en la tabla de sanciones, por lo que en los casos en los que este valor definitivo no sea comunicado dentro del plazo establecido la sanción de multa que corresponderá aplicar es la equivalente a 0.1 UIT.

V. RECOMENDACIONES:

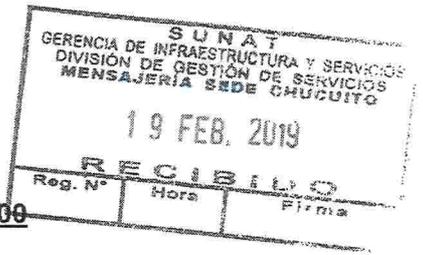
Sin perjuicio de lo señalado, teniendo en cuenta el posible riesgo de incumplimiento en el proceso de regularización del valor provisional declarado con la transmisión del valor definitivo de las mercancías, se sugiere la modificación del Procedimiento DESPA-PE.01.10a, a fin de que se revise la regulación referida al proceso de transmisión del valor definitivo, las acciones a adoptarse en caso ese valor no sea transmitido o sea transmitido extemporáneamente, así como el proceso de determinación del valor y regularización correspondiente.

Callao, 19 FEB. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA0186-2018
CA0192-2018
CA0193-2018



MEMORÁNDUM N° 49 -2019-SUNAT/340000

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente de la Aduana Marítima del Callao (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Infracción no comunicación de valor definitivo.

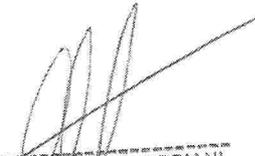
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00035-2018-305122

FECHA : Callao, 19 FEB. 2019

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual se formulan varias consultas en torno a la sanción aplicable al importador en los supuestos en los que habiendo declarado en la declaración de importación para el consumo un valor provisional, no hubiera cumplido con comunicar el valor definitivo dentro del plazo establecido para ese fin.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 26-2019-SUNAT-340000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA0188-2018
CA0192-2018
CA0193-2018